

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre las siguientes solicitudes: 1. Autorización dependencia judicial. 2. Secuestro de bien inmueble teniendo en cuenta el oficio allegado sobre el cumplimiento de carga procesal de inscribir la medida cautelar decretada. Además, requerir a la parte demandante para que notifique al demandado. Santiago de Cali, 13 de enero de 2023.

El Secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la inscripción del embargo decretado por este despacho Judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, aportado por el apoderado judicial del demandante y atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P., se procede comisionar a los Juzgados Civiles Municipales creados para el efecto, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria N° 370-110982, de propiedad de la señora AMPARO BALAGUERA ZARTA.

Por otro lado, al estudiar el memorial allegado por apoderado judicial por medio del cual autoriza a la señora ALEJANDRA ARCILA REYNEL como dependiente judicial, el despacho procede a NEGAR dicha solicitud, toda vez que la señora **ALEJANDRA ARCILA REYNEL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.112.491.995, no acredita ser abogada, ni aporta la correspondiente certificación de la universidad que acredite ser estudiante que cursa regularmente estudios de derecho, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

Como quiera que el apoderado del demandante, no ha aportado la respectiva constancia de notificación personal a la demanda AMPARO BALAGUERA ZARTA. Por lo anterior se le REQUIERE para que aporte la respectiva constancia de notificación personal, para lo cual deberá tener en cuenta lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Juzgados Civiles Municipales creados para el efecto, para la práctica de la diligencia de secuestro, ordenada en el ordinal SEXTO del Auto Interlocutorio No. 490 del cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022). Por secretaría REMÍTASE el respectivo despacho comisorio con los insertos y/o anexos del caso.

SEGUNDO: NEGAR la dependencia judicial solicitada, de **ALEJANDRA ARCILA REYNEL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.112.491.995, por cuanto no acreditan ser abogados, ni aporta la correspondiente certificación de la universidad que acredite que sean estudiantes que cursa regularmente estudios de derecho, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

TERCERO: REQUIERIR a la parte demandante para que aporte la respectiva constancia de notificación personal, para lo cual deberá tener en cuenta lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 ibídem, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK